

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1338/2011
La Paz 6 de septiembre de 2011

VISTOS:

El cargo de fecha 26 de abril de 2011, cursante a fs. 19 al 21, memorial de respuesta cursante a fs. 31 al 33, memorial de fs. 44, informe de fs. 51, y;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante informe REGSCZ 0482/2010 de fecha 8 de septiembre de 2010, se efectúa la inspección legal a la Empresa de GNV E°S° "PARAGUA" en la que se determino que dicha empresa se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de norma procediéndose al precintado de dicha manguera.
- Que, en merito al informe Técnico N° REGSCZ 0482/2010, se inicia proceso sancionador en contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "PARAGUA" ubicada en el tercer anillo y avenida Paragua de la ciudad de Santa Cruz, por se presunta responsable de la infracción de comercializar Gas natural Vehicular fuera de norma, cargo que fue puesto en conocimiento de la empresa infractora en fecha 6 de mayo de 2011, tal como se observa de la diligencia de fs. 22.
- Que, mediante memorial de fs. 31 al 33, la empresa infractora, responde a los cargos interpuesto en su contra, señalando que el motivo que la comercialización del GNV fuera de norma no es atribuible a la Estación de Servicio, puesto que la única empresa para realizar las calibraciones es IBMETRO, y que esta empresa no cuenta con los instrumentos necesarios para efectuarla y que por tal motivo dicha calibración fue postergada en dos oportunidades, antes que se hubiese detectado cualquier anomalía. Así mismo alega que antes y después de la inspección, la Estación de Servicio procedió a accionar los mecanismos legales para cumplir adecuadamente con las normas vigentes y las emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para tal fin gestiona la intervención de IBMETRO la cual no se realizó por cuestiones ajenas a la Estación, así lo demuestra con la prueba que adjunta, consistente en Carta de solicitud de verificación de fecha 13 de mayo de 2010 dirigida a IBMETRO, Respuesta a la carta de verificación de IBMETRO de fecha 23 de agosto de 2010. Por lo que, de la prueba aportada señala que la empresa PARAGUA cumplió con las leyes sectoriales, puesto que actuó de buena fe siendo injusto que se le imponga un procedimiento sancionatorio, sin tener culpa de que IBMETRO no haya atendido oportunamente su solicitud de calibración de sus mangueras.
- Por otro lado señala que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 110 letra c) de la Ley 3058 que señala que previamente se debe notificar a la empresa infractora para que corrija la conducta infractora y si no lo hace recién procede la formulación de cargos.

CONSIDERANDO:

- Por actuación administrativa cursante a fs. 42, se dispone la apertura de plazo probatorio de 20 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguientes hábil de la notificación con dicho plazo a la Empresa infractora.
- Por actuación administrativa cursante a fs. 46, habiéndose vencido el plazo probatorio, se clausura el mismo, habiéndose notificado con dicha actuación a la empresa infractora en fecha 25 de julio de 2011.
- Por nota cursante a fs. 48, se solicita a la Dirección de Comercialización, Derivas Distribución de Gas Natural se determine el monto de la multa acorde con la norma reglamentaria. En tal sentido, mediante nota de fs. 51 responde a la petición indicando la

✓

multa por la infracción de la comercialización del producto fuera de los márgenes permitidos de error.

Se observo la siguiente documentación:

- A Fs. 14 cursa el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 002162 de fecha 6 de septiembre de 2010 en la que señala: **"Se llevo a precintar la Manguera 1 de la Bomba y de GNV, por estar fuera de norma en la medición y verificación volumétrica N de precinto 0454628"**. En el cuadro del protocolo de observa que la manguera N° 1 modelo AI-DMA A6-0611603 tiene un promedio de - 3.4.
- Fs. 25 carta de fecha 20 de agosto de 2010, por la cual la empresa PARAGUA solicita a IBMETRO efectúe la verificación de 6 mangueras.
- Fs. 24 carta CE-RSC-IBM-0151-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, por la cual IBMETRO, responde a la solicitud de calibración señalando que no cuenta con el Medidor Másico en ese momento.
- Fs. 27 nota de fecha 13 de mayo de 2010, por la cual la empresa PARAGUA solicita la verificación de 6 mangueras.
- Fs. 26 nota CE-RSC-IBM-0054-2010 de fecha 15 de mayo de 201, por la cual al empresa IBMETRO responde a la nota señalando que por el momento no cuenta con el Medidor Masico.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."**El Artículo 25 señala: **"(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas:**
a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) **"k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."**
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: **"(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"**
- El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: **"El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %"**.
- El Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado el D.S. N° 27956, señala: **"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculo sobre el volumen comercializado en el ultimo mes, en los siguientes casos: " No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistema de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza."**

En el presente caso, versa en el hecho de que la empresa **PARAGUA** alega que no ser culpable que la empresa **IBMETRO** no cuente con el equipo para efectuar la verificación de las mangueras, asimismo no se le debe de indicar falta de diligencia puesto que la empresa tomo las medidas necesarias enviando notas a **IBMETRO** con el fin de que se efectúe la verificación de sus mangueras pero no fue así.

De la prueba aportada de fs. 24, 25, 26 y 27 se observa que la empresa **PARAGUA** solicita a **IBMETRO** efectúe la verificación de sus mangueras, pero esta verificación debería esperar puesto que **IBMETRO** no tenía la herramienta necesaria para realizar el trabajo. Sin embargo, tal como señala el Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Empresa **PARAGUA** es considerada de orden publico, en consecuencia conforme el Art. 25 letra a) y k) de la misma Ley y en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, aplicando las sanciones dispuestas por el reglamento en caso de infracción, entendida esta, como ***"una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria"*** (Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo), es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria, sin tomar en consideración si fue por culpa o dolo, es decir que la competencia de este ente regulador, es de controlar, vigilar, fiscalizar solo por el hecho de una correcta prestación del servicio, y sancionar cuando el servicio no sea prestado adecuadamnte, considerando traes aspecto, calidad, precio y cantidad, en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.

El Art. 14 de la Ley 3058, señala que este servicio es de orden publico, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solo aplica las sanciones, por el solo hecho de que este servicio no este siendo prestado a los consumidores de forma correcta no viendo ni culpa menos dolo ni hechos imprevisibles exceptuando hechos de fuerza mayor y caso fortuito. **BIELSA** en su conocido libro Régimen Jurídico de Policía hace el siguiente aporte doctrinal: ***"Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia- a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral"***. Finalmente no debemos olvidar que el interés común y general prima al interés particular, cuando este interés es considerado de orden publico.

POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010 cursante a fs. 19 a 21, contra la **ESTACION DE SERVICIO PARAGUA** ubicada en el Tercer anillo y Avenida Paragua de la ciudad de Santa CRUZ, por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 68 letra a) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado el D.S. N° 27956.

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO PARAGUA**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales de **Bs. 12.511.26 (DOCE MIL QUINIENTOS ONCE 26/00 BOLIVIANOS)**, sanción pecuniaria determinado por el informe técnico de fs. 50, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 500 (Quinientos Dólares Americanos) que deberán ser depositados dentro de las 72 horas próximas al incumplimiento, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A.

TERCERO.- La **ESTACION DE SERVICIO PARAGUA** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remitase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- En caso de incumplimiento del pago de la multa, la Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá instruir la suspensión de las actividades de la empresa **PARAGUA** hasta el pago de la sanción, conforme a lo dispuesto por el Art. 15 del D.S. N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

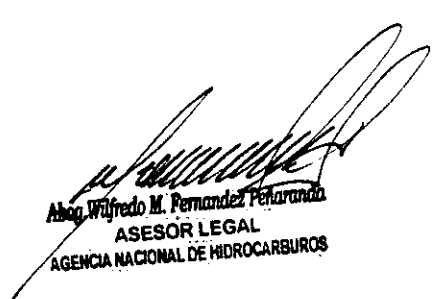
SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Wilfredo M. Fernandez Penaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS